

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN A [REDACTED]
[REDACTED] CORRESPONDIENTE A SOLICITUD
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO Nº
AU002T0000522, POR MOTIVOS QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 03

SANTIAGO, 05 MAY 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de la República; el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Ley Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 20.285; Resolución Nº 40, de 09 de mayo de 2014, de la Subsecretaría de Energía, que delega facultades en procedimiento de acceso a la información a la Jefa de la División de Gestión y Finanzas; la solicitud de acceso a la información pública Folio Nº AU002T0000522, de fecha 19 de abril de 2016, efectuada por la [REDACTED] la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 19 de abril de 2016, se recibió en esta Subsecretaría solicitud de acceso a la información Folio Nº AU002T0000522, efectuada por [REDACTED] en virtud de la cual requiere "Correo electrónico del señor Ministro Máximo Pacheco M. y de la Subsecretaria de Energía Jimena Jara Quilodrán".
2. Que la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley, indicando en su numeral 1 "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido".
3. Que el Consejo para la Transparencia se ha pronunciado respecto a los números de teléfonos, estableciendo que la "decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números de teléfono, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado..." "... por tanto divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones descrito, o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales".

4. Que de lo expuesto en el considerando anterior, el Consejo para la Transparencia, en Decisión Amparo Rol C136-13., ha estimado que dicha tesis es plenamente aplicable a las casillas de correos electrónicos de las autoridades o funcionarios, entendiéndose que puede configurarse la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.
5. Que en lo que respecta a los correos electrónicos de las autoridades solicitadas, se considera pertinente denegar la entrega de la información basados en los argumentos expuestos anteriormente.
6. Que no obstante lo anterior y de acuerdo al requerimiento la [REDACTED] el cual se refiere a un proyecto de investigación sobre la matriz energética en América Latina, y sobre el cual desea invitar a esta Secretaría de Estado a participar a un seminario a realizarse en Brasil, se considera pertinente, que para tales efectos, la solicitante puede contactarse con la Jefa del Departamento Internacional de esta Cartera, Sra. Paula Estévez Weinstein, a su correo electrónico [REDACTED], a fin de remitirle la información sobre la materia en cuestión.

RESUELVO:

- I. **DENIÉGASE** la entrega de la información solicitada por la [REDACTED] con fecha 19 de abril de 2016, Folio N° AU002T0000522, referida al correo electrónico del señor Ministro Máximo Pacheco M. y de la Subsecretaría de Energía Jimena Jara Quilodrán, por cuanto la divulgación de dicha información atentaría contra el correcto desempeño de las labores que cumplen dichos funcionarios; lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, y en las decisiones del Consejo para la Transparencia recaídas en los Amparos Roles C136-13 y C872-13.
- II. **REMÍTASE** copia íntegra de la presente resolución al solicitante, ya individualizado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL Y ARCHÍVESE

POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE ENERGÍA


GLADYS ROMÁN GUGGISBERG
Jefa de División Gestión y Finanzas
Ministerio de Energía


SRA/PEW/HMB/KSA

DISTRIBUCIÓN:

- [REDACTED]
- Unidad de Atención Ciudadana
- Gabinete Sra. Subsecretaria
- División Jurídica
- Oficina de Partes - Archivo.